



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Aragon,  
de Leon , de las Dos Sicilias,  
de Jerusalèn , de Navarra , de  
Granada , de Toledo , de Va-  
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla,  
de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de  
Murcia , de Jaèn , de los Algarbes de Algecira,  
de Gibraltàr , de las Islas de Canarias , de las  
Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y  
Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de  
Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de  
Milàn , Conde de Aspurg , de Flandes , Tirol , y  
Barcelona, Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.



ON ANTONIO MANSO MALDONA-  
do , Cavallero Comendador de la Puebla  
de Sancho Perez en el Orden de San-Tia-  
go , Teniente General de los Reales Exercitos,  
Gobernador , y Capitan General de el Exercito,  
y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Au-  
diencia , &c.

A

A

A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios; y especialmente à los Corregidores, Regidores, y Ayuntamientos de esta Ciudad de Zaragoza, y la de Teruel, y demàs Jueces, y Ministros Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro del presente Reyno de Aragon, à quien, ò à quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria fuere presentada, ò su Copia autorizada fee faciente, y de lo en ella contenido pedido el debido cumplimiento, salud, y gracia; SABED: Que en dicha nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente, y Oydores, y Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, por Procurador legitimo de Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, hermanos, naturales de la Villa de Uztarroz, en la Valle de Roncal, ambos de estado libre, y hombres de Comercio, con domicilio en esta Ciudad, y la de Teruel, se pareció con un Pedimento, poniendo Accion, y Demanda contra el nuestro Fiscal, y los Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dichas Ciudades; y deduciendo su drecho expuso: Que por los particulares notorios servicios, y valor con que en todos tiempos se distinguieron los Roncaleses en defensa de la Corona, les fueron concedidos los mas recomendables Privilegios, Gracias, y Honores por los Señores Reyes; y en especial el de declarar, así à los hombres, como à las mugeres del referido Valle, sus descendientes, y sucesores perpetuamente, la calidad de Infanzones ingenuos, y libres de toda servidumbre Real, è Imperial; mandando, que no solo en el

Reyno

+ Tu  
ela fee Ca  
lica. asi  
ice el Pri  
Original

Reyno de Navarra , fino en qualesquiere otros, se les  
tuviese , y reputase por tales , como en su virtud se  
les habia tenido , y reputado , y aun habilitado por  
la Diputacion del Reyno para el ingreso en Cortes;  
libertandoseles de Quintas , y otros servicios , car-  
gos , y pechas à los oriundos , y originarios de di-  
cho Valle de Roncal ; y que estaban distinguidos de  
los que no eran descendientes , aunque tenian en èl  
su residencia : Que para hacer ver la calidad de ver-  
daderos Roncaleses , que concurrìa en los expresa-  
dos Don Juan , y Don Joseph Antonio , y ser las  
Familias de ARACUES Y MARCO de Casas , y  
Solar antiquìsimos del Valle , y que en todos tiem-  
pos obtuvieron sus ascendientes los primeros em-  
pleos de Gobierno , y distincion de Hidalgos , se pi-  
diò , y suministrò à su nombre , ante la Junta gene-  
ral del mismo, cierta Informacion , de la qual , y  
de las Partidas de Bautismo , Casamiento , y otras  
compulsadas , cumplidamente se justificaba ; por lo  
que dicha Junta general , compuesta de los Alcal-  
des , y Diputados de las siete Villas del Valle , apro-  
bando la Informacion , y Compulsas , declararon,  
que los dichos Don Juan , y Don Joseph Antonio  
Aracues y Marco eran por los quatro quartos anti-  
quìsimos Roncaleses , oriundos del Valle , Nobles,  
è Hidalgos notorios de Naturaleza ; y que no solo en  
èl , fino en el Reyno de Navarra , el de Aragon , y  
otras partes debian gozar todos los Honores , y Pri-  
vilegios , que como tales les correspondian , man-  
dandoles dar (como lo habian pedido) Copia por  
concuenda de la referida Informacion , y Compul-

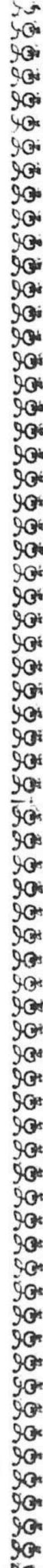
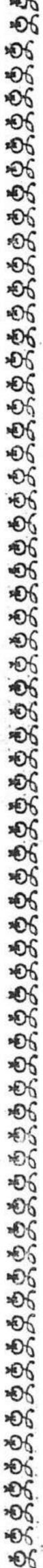
fas , y de los Privilegios , Confirmaciones , Decisiones , Sentencias , y otros Documentos , que acreditaban las distinciones del Valle , y se hallaban en el Archivo de tres llaves de èl , como todo así parecia del Volumen , que con la solemnidad necesaria presento : Que à mayor abundamiento ofrecian justificar nuevamente su inclusion , y que sus Padres, Abuelos , Bisabuelos , y demas ascendientes , así por parte de Padre , como por la de Madre , y aun por los quatro quartos habian sido , y eran naturales , y de las antiquissimas Familias, oriundas del Valle de Roncal ; y que no solo en èl , sino en el Reyno de Navarra , y el de Aragon , tanto los de dicha Familia, y los Demandantes , como los demas verdaderos, antiguos , naturales , y oriundos Roncaleses habian gozado , y gozaban de todos los Honores , Privilegios , è Inmunidades , que los demas Hidalgos , y en las Quintas , y sus remplazos en esta Ciudad , y otros Pueblos de este Reyno , se exceptuaron , y no habian sido encantarados los Roncaleses , que habian habitado , y habitaban en ellos , por su notoria Hidalguia , guardandoles esta esencion à los mismos Don Juan , y Don Joseph Antonio Aracues , y las demas correspondientes à ella : Y concluyò suplicando , que habiendo por presentado el mencionado Volumen , y constando de lo necesario , à su lugar, y tiempo , y mediante nuestra definitiva Sentencia, ò en otra manera nos firviesemos declarar , que los dichos Don Juan , y Don Joseph Antonio Aracues y Marco , como naturales , oriundos , y descendientes antiguos del Valle de Roncal , Hidalgos de origen,

gen , y dependencia , en virtud de las Reales Decla-  
raciones , Privilegios , y demas titulos expresados,  
y los comprehendidos en dicho Volumen , habian  
debido , y debian gozar en esta Ciudad , en la de  
Teruel , y en qualesquiere otros Pueblos de este Rey-  
no , de todos los Honores , Privilegios , è Inmuni-  
dades correspondientes à la calidad de notorios Hi-  
dalgos de origen , y dependencia , y de los demas  
Honores de que han gozado , y gozan los otros Hi-  
dalgos de Naturaleza , y origen del mismo Reyno,  
mandando se les guardasen , è hiciesen guardar di-  
chos Privilegios , Honores , è Inmunidades , si quie-  
re , atendidos los meritos de la Causa , nos sirviese-  
mos hacer los pronunciamientos mas conformes à  
su drecho , y Justicia , que pidia : En el Volumen,  
que queda relacionado , y se presentò por parte de  
Don Juan , y Don Joseph Antonio Aracues y Mar-  
co , con el precitado Pedimento de Demanda , se  
comprehende por Testimonio una Informacion de  
ocho Testigos , subministrada por Don Ramon Ara-  
cues , su hermano , y Procurador , ante el Alcalde  
de la Villa de Uztarroz , Comisionado para ello por  
los siete del Valle , con citacion , y asistencia del Di-  
putado general ; de que plenamente se justifica , que  
los dichos Don Juan , y Don Joseph Antonio Ara-  
cues y Marco , sus Padres , Abuelos , y demas af-  
cendientes , y descendientes , asi por parte de Pa-  
dre , como de Madre , habian sido , y eran Christia-  
nos viejos , limpios de toda secta , oriundos , origi-  
narios , y de las Familias mas antiguas , y distin-  
guidas del Valle , como se acreditaba , de que todos

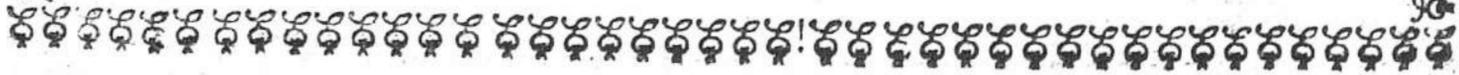
obtuvieron en sus tiempos los empleos mas hono-  
ríficos de la República , estando siempre tenidos , y  
reputados , no solo en èl , fino en qualquier otro  
Pueblo en que tuvieron su domicilio , por ingenuos  
Infanzones , y libres de toda pecha , tributo , y re-  
partimiento , usando por blason el Escudo de sus  
Armas ; y à seguida de dicha Informacion , y para  
acreditar la inclusion de los nominados Don Juan,  
y Don Joseph Antonio Aracues y Marco , se com-  
pulsaron con la misma citacion , y asistencia sus  
Partidas de Bautismo , y las de Bautismo , y Casa-  
miento de sus Padres , Abuelos , y otros ascendien-  
tes Paternos , y Maternos ; y tambien se compulsa-  
ron de los respectivos Libros del Ayuntamiento , y  
particular Archivo de la Villa de Uztarroz , varios  
Asientos en que consta los empleos de República  
que obtuvieron , la antigüedad , y residencia de la  
Familia , y el nombramiento , y titulo de Capitan  
de las vecindades del Valle de Roncal , hecho en el  
año de mil seiscientos ochenta por el Virrey de Na-  
varra à Pedro Aracues , Abuelo de los Demandan-  
tes ; cuya Informacion , Compulsas , y demás di-  
ligencias , vistas , y examinadas por la Junta general,  
compuesta de los Alcaldes , y Diputados de las siete  
Villas del Valle , se aprobaron por Acuerdo , ò Au-  
to de veinte y nueve de Diciembre de mil setecien-  
tos setenta y quatro , declarando à los dichos Ara-  
cues , oriundos , originarios de aquel , de cuyo prin-  
cipio no habia memoria en contrario , y que como  
tales podian , y debian gozar , y usar en virtud de  
sus Privilegios de las Prerrogativas , Libertades, Fran-  
que-

quezas , y Preheminiencias , que los demàs ingenuos Infanzones Hijosdalgo , sin distincion alguna , tanto en las Villas del Valle , como en las Ciudades de Zaragoza , y Teruel , y qualesquiere otros Pueblos de estos Reynos de España , en atencion à ser dicha Nobleza en propiedad de Sangre , y verdaderamente Solariega : Asimismo consta , que por Auto de dicha Junta general se mandò , que por su Escribano Pedro Miguel Ròs se extragese Copia de los Privilegios , y otros Documentos , que originales se hallan en el Archivo principal del Valle , existente en la Villa de Roncal , y en su virtud , con intervencion del mismo Alcalde de la de Uztarroz , y del Diputado general , extrajo , y compulsò los Documentos que se pidieron por parte de dichos Don Juan , y Don Joseph Antonio Aracues , y de que despues se hizo comprobacion con asistencia de todos los dichos Alcaldes , y Diputados , que son à saber : Un Privilegio del Señor Don Carlos , Rey de Navarra , con fecha en Puen de la Reyna , à primero de Setiembre de mil quatrocientos doce , confirmando , loando , aprobando , y ratificando los que concedieron el Señor Rey Don Sancho Garcia de Navarra en la Ciudad de Pamplona , y Era de ochocientos sesenta ; el Señor Don Sancho , Rey de Castilla , Aragon , y Navarra , en Sobrarbe en la Era mil cincuenta y tres ; el Señor Don Ramiro , Rey de Aragon , y Navarra , en la Era mil ciento veinte y siete , y el Señor Don Garcia de Navarra en la de mil ciento ochenta y uno ; por los quales , con referencia à que habiendo acompañado los Roncaleses al dicho Señor

Rey Don Sancho Garcia , poniendose en delantera, en una batalla que diò , y venció à los Infieles Moros enemigos de la Fè Catholica en el Lugar de Ocharren ; y à que en el tiempo del Señor Rey Don Fortun Garcia , siendo tanto los daños , que hacia Abderramen , Rey Moro de Cordova en los Chriftianos , que destruyendo la gente , y la Fè Catholica , matò à su Rey Don Ordoño de las Asturias , le persiguieron los Roncaleses , vencieron , y dieron muerte en el Lugar de Olast , hechando su gente hasta el de Guisa , y otros servicios , fueron declarados , tanto los hombres , como las mugeres , habitantes , y moradores en los Lugares de la Val de Roncal , y los sucesores , y descendientes de ellos , à perpetuo , ingenuos Infanzones , Hijosdalgo , y quitos de toda servitud Real , è Imperial , è toda lezda , peage , è barradie en toda Plaza , y en todo Lugar , con otras gracias , y mercedes , que de los mismos resultan , y mandan se guarden , encargando , y requiriendose por el dicho Señor Rey Don Carlos à sus sucesores Reyes , los hagan observar , y cumplir en Juicio , y fuera de èl : Otro Privilegio del Señor Emperador Don Carlos V. Rey de Castilla , Aragon , y Navarra , y Doña Juana su Madre , su fecha en Pamplona à doce de Diciembre , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil quinientos veinte y tres , por el qual , con referencia à otros , dados por los Señores Reyes Don Juan , y Doña Blanca , Don Carlos , Don Juan , y Doña Catalina ; y ultimamente por el Señor Don Fernando el Catholico , en Logroño à veinte y siete de Setiembre de mil



mil quinientos y doce , en que no solo se ratifica la declaracion de ingenuos Infanzones en Navarra , y fuera de Navarra à todos los Roncaleses , con las demàs gracias contenidas en aquellos , fino que reconociendo la fidelidad , y recomendables servicios hechos por los Roncaleses , se les concediò el que tragesen por blason en el Escudo de Armas , una Cabeza de Rey Moro , en memoria de la victoria que alcanzaron contra el de Cordova Abderramen , y que con estas Armas en su Pendon , militasen , como lo habian acostumbrado con la Persona Real , ò su Capitan General , y no debaxo de ningun Capitan ; y por haberse informado à dicho Señor Emperador Don Carlos V. de estar en observancia , y cumplimiento todos los precitados Privilegios , y Provisiones , las confirmò , y aprobò , mandando valiesen , y fuesen guardadas en todo , y por todo , segun , y como hasta entonces habian valido , y sido guardadas : Otro Privilegio del mismo Señor Emperador Don Carlos V. y Doña Juana su Madre , su fecha en Pamplona à treinta y uno de Julio de mil quinientos quarenta y tres , confirmando las Ordenanzas de Union de los Pueblos del Valle de Roncal , dadas à su sùplica por el Señor Principe Don Carlos , y especialmente el Capitulo quarto , en que por la defension , è inmunidad de la Hidalguìa , que les estaba concedida à sus naturales , se manda , que ningun Pueblo pueda acoger forano por vecino , sin hacer fee de su Hidalguìa , y dar noticia al Valle ; y dos Cedulas , ò Despachos , dirigidos al



Valle de Roncal por los Virreyes de Navarra , en los años de mil seiscientos once , y mil seiscientos sesenta y ocho , en que mandan , que en el numero de su Milicia no admita à ninguno que no fuere gente limpia , originario , vecino , y natural descendiente de èl ; y si alguno hubiere , se borre , y quite : Asimismo la Copia del Expediente introducido en el año mil setecientos cincuenta y nueve en el Real Consejo de Navarra , à instancia del Valle , para que se testasen , y borrasen algunas expresiones , ò clausulas ofensivas à la notoria Nobleza , y Lustre de sus naturales , que se hallaban en varios Alegatos , dados à nombre de la Diputacion del Reyno , en el Pleyto , que siguiò Don Juan Francisco Navarro , originario del mismo Valle , sobre su ingreso , y asiento en las Cortes Generales , en que por el Procurador de la Diputacion , con vista de los Privilegios , Sentencias , y otros documentos presentados por aquel , se produjo la Peticion del tenor siguiente = SACRA MAGESTAD : Francisco Antonio de Antoñana , Procurador de la Diputacion de este Reyno , en su Causa contra el Valle de Roncal , como de derecho mejor proceda , y en respuesta à su Pedimento , folio veinte y quatro , digo ; que las expresiones de los Escritos , folio ciento cincuenta y seis , y trescientos veinte y uno , producidos en la Causa , que sigue mi Parte con Don Francisco Navarro , se hicieron sin tener entonces noticia de las Sentencias pronunciadas , y acomodadas en el Pleyto , que el año de mil seiscientos treinta y dos liti-

gò

D

Pedimento de  
en  
de la  
en  
de  
Navarra  
sacando à los  
locales con  
sinto en la  
ten

gò el Fiscal de vuestra Magestad contra Don Domingo Atocha , ni de otros Documentos relativos à ser de origen , y dependencia la Hidalguia de los originarios del Valle ; pues à haberla tenido , se hubieran escusado igualmente , que el recurso del Valle , si este hubiera exhibido à la Diputacion , mi Parte los Documentos que expuso en el Memorial que le presentò en el asunto , como lo dà à entender su Decreto. Y mediante este , parece no queda ya motivo para el progreso del actual recurso : Atento lo qual , y demàs favorable , à vuestra Magestad suplico , mande proveher como vâ prevenido en esta respuesta , pues asi procede de Justicia , que pido : Licenciado Sesma è Igâl : Licenciado Don Bernabè Romeo : Licenciado Rodriguez de Arellano : Tambien se halla por traslado un Pedimento dado por el nuestro Fiscal en Pleyto de la misma naturaleza , que se siguiò à instancia de Don Domingo de Atocha , y dice asi : Habiendome trahido este Proceso para informar en èl contra los Demandantes , lo he visto , y leido el Privilegio presentado por los dichos Demandantes , que està folio veinte y tres , y no hallo que informar contra èl , porque por palabras claras se dice , que los de la Valle de Roncal son , y fueron siempre Ingenuos Infanzones , è Hijosdalgo , y que los Señores Reyes pasados , por tales los tubieron , y reconocieron cada uno en su tiempo , y asi en esta parte , el dicho Privilegio no parece que lo es , sino declaracion , y reconocimiento de que siempre han sido , y son Hijosdalgo , y siendo como son palabras

*D  
Pedimento  
Fiscal à favor  
de la  
Cobleria de  
Roncal  
de  
por ingenuos  
de la corte*

dichas por los Señores Reyes , hacen plena probanza , aunque sean asertivas , ò enunciativas en favor de los Roncaleses. Pamplona ocho de Octubre de mil seiscientos treinta y dos : el Licenciado Azcona: Igualmente una Escritura otorgada en trece de Julio de mil setecientos setenta y uno del Acto de prestación de omenage , y entrega del Feudo perpetuo de tres Bacas de un dentage , pelage , y cornage , que el Valle de Beretons del Principado de Bearne en Francia hace , y paga en igual dia de cada un año al de Roncal : Un Pedimento presentado al Consejo de Navarra por el Valle , solicitando se aprobasen las Listas que habia formado con motivo de la nueva Ordenanza de Quinta , y su remplazo , distinguiendo , ò separando los mozos à quienes no acompañaba alguna esencion de los que como originarios, descendientes , y naturales de los Pueblos de èl , estaban en la clase de Hidalgos , y esentos en virtud de sus Privilegios , y à su continuacion el Escrito, que diò el nuestro Fiscal en esta forma = SACRA MAGESTAD : el Fiscal de vuestra Magestad , habiendo visto el Alistamiento, que ha formado el Valle de Roncal , su Pedimento en que solicita se declare haber cumplido con lo que le està mandado, y previene la Real Ordenanza de remplazo , y en vista tambien de los Documentos en que afianza su pretension, dice ; que siendo dicho Alistamiento reducido à dividir todo el vecindario de los siete Lugares de que se compone en dos clases , poniendo en la una à los que se suponen oriundos, y legiti-  
mos

do perpetuo  
e pagar  
francos  
Roncaleses

Como fu  
el Consejo  
Navarra à  
los  
caleses ex  
quando los  
Junta

mos originarios de dicho Valle , y en la otra à los advenedizos al mismo , anotando à los de esta, y sus hijos entre los sugetos al sortèo, y à los de la primera en el numero de esentos; entiende vuestro Fiscal haberse arreglado el Valle à lo que corresponde, desempeñando su acreditada fidelidad; pues entre los infinitos Documentos , que ha examinado exacta , y cuydadosamente , se encuentran repetidos Reales Privilegios , y Decisiones de vuestros Tribunales Reales , que con las mas lustrosas expresiones declaran, y califican el noble esclarecido origen , è Hidalguia, que concurre en los verdaderos Roncaleses , quienes no solo han sabido conservar la , à impulso de su heredado honor , exponiendo , y sacrificando sus vidas , y haciendas con la mas gallarda bizarría en obsequio de su Soberano , y desempeño de esta precisa obligacion , mereciendo ser distinguidos de su Real munificencia , sino que tambien han hecho reconocer al mismo Reyno judicialmente , que los Roncaleses son Nobles de origen , y dependencia ; y todavia dà un apreciable realce à las estimables qualidades de que se miran adornados , el tributo que acostumbran exigir del Valle de Beretons , sugeto à la Corona de Francia , lo que al paso que acredita la expuesta Nobleza , puede servir de gloriosa emulacion à las Provincias mas distinguidas ; y por todo contempla vuestro Fiscal , que con arreglo à las Reales Ordenanzas , se deben considerar esentos del Sortèo , segun lo solicitan , à los que se numeran como originarios del Valle ; pero con la calidad

lidad de por ahora , y sin perjuicio de terceros interesados , y de los derechos que competen à vuestro Fiscal , para que los contribuyentes al Servicio Militar no lo padezcan , ni dexen de relevarse de èl los que legitimamente probàren ser Nobles : Suplìca à vuestra Magestad , que así lo estime , y mande , y pide Justicia. Pamplona , y Mayo nueve de mil setecientos setenta y tres = Don Santiago Ignacio Spinosa = Y visto todo por los nuestros Regente, y Oydores , por Auto que proveyeron en seis de Febrero del corriente año , se diò traslado , mandando despachar , como en efecto se despachò emplazamiento , con que fue notificado el Ayuntamiento de esta Ciudad de Zaragoza en diez del mismo , y en diez y seis el de la de Teruel , y sus respectivos Sindicos Procuradores generales ; y por no haber comparecido unos , ni otros en el termino que se les prefixò , acusaron la rebeldìa los Demandantes , y fue mandado substanciar la Causa en Estrados en quanto à ellos : Igualmente se notificò dicho traslado al nuestro Fiscal , por quien en su Escrito de doce de Marzo se impugnò , y contradixo la pretension de los enunciados Don Juan , y Don Joseph Antonio Araques , suplicando se les denegase , interin , y hasta tanto , que no justificasen lo expuesto en su Demanda , segun , y como lo previenen los Fueros , y Practica de este Reyno , de que se diò traslado ; y estando la Causa en estado , fue recibida à Prueba , por Auto que proveyeron los nuestros Oydores en diez y seis de dicho mes de Marzo ; dentro de cuyo termino,

mino , por parte de los Demandantes se presentò con Pedimento el Interrogatorio , en que ofrecia justificar : Que la Valle de Roncal , sita en los Montes Pirineos , y de la jurisdiccion del Reyno de Navarra , se habia compuesto , y componia de siete Villas , llamadas Roncal , Burgui , Garde , Vidangoz , Uzainqui , Isaba , y Uztarroz , y los Terminos de dicho Valle confrontaban con el Reyno de Francia ; los del Valle de Salazar del de Navarra , y con los del Valle de Ansò del de Aragon : Que en la citada Villa de Uztarroz habia habido , y habia una Casa antiquissima en el Barrio llamado Esparandoya , confrontante con Calle llamada de este nombre , ò mayor , Casas de los Marcos , y Huerta que poseía Pedro Aguirre , propia , y del dominio de la Familia , y Renombre de ARACUES , antiquissima en dicho Valle ; de cuya Familia procediò Pablo de Aracues , segundo de este nombre , que contraxo Matrimonio en dicha Villa con Inesa Garde , natural de la misma , y de el hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Don Pedro de Aracues , que fue Alcalde mayor de dicha Villa de Uztarroz , y Capitan de la Compañia de las Vecindades de dicha Valle ; y del Matrimonio que contraxo con Gracia Garde , natural de la Villa de Isaba , una de las siete , hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Don Gregorio Aracues , que contraxo el suyo con Doña Maria Catalina Marco , hija de Andrès , y Maria Mayo , y tuvo en hijos suyos legitimos , y naturales à Don Ramon Aracues y Marco , que como hijo mayor

yor tenia , y poseía las Casas referidas , y demas bienes de sus Padres en dicha Villa de Uztaarroz , en donde tenia su domicilio , y residencia ; a Don Juan Aracues y Marco , que se domiciliò , y halla residente en la Ciudad de Teruel , en el estado de mozo libre , y à Don Joseph Antonio Aracues y Marco , que se halla hace muchos años con domicilio en esta Ciudad de Zaragoza , tambien mozo libre , y ambos hombres de Comercio ; y por tales maridos , y mugeres , Padres , hijos , y nietos respectivè , fueron , habian sido , y eran tenidos , y públicamente reputados de quantos los conocieron , y de ellos habian tenido , y tenian noticia , y que todos , y cada uno de ellos , en sus respectivos tiempos , tuvieron , y poseyeron como propias las referidas Casas , vivieron , y habitaron en ellas , tuvieron su domicilio , y residencia en la citada Villa de Uztaarroz , y fueron reputados por oriundos , y originarios antiquísimos de dicho Valle , y por Hidalgos notorios ; habiendo gozado así en dicha Villa , como fuera de ella , de todos los Honores , Privilegios , è Inmunidades de que habian gozado , y gozaban los demás antiguos Roncaleses , y los que habian gozado , y gozaban los demás Hidalgos notorios de este Reyno , todo lo que habia sido , y era público , y notorio ; y tambien , que la Familia del Renombre , y Apellido de MARCO , habia sido , y era antiquísima , con su residencia , y Casa propia en la citada Villa de Uztaarroz ; cuya Casa habia existido , y existia en la Calle , ò Barrio llamado de Zabalea , y confrontaba con la misma , y  
con

con otra Calle llamada del Labadero , Casas de Casimiro Marco , y de Thomàs Sanz de manera , que Miguèl Marco , segundo de este nombre , dueño , y posehedor de las referidas Casas , oriundo antiquissimo de dicha Villa , y Valle , contraxo Matrimonio con Catalina Ochoa , natural de dicha Villa , y de èl procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Andrés Marco , y este del suyo con Maria Mayo , à Maria Catalina Marco , que contraxo Matrimonio con el exprefado Don Gregorio Aracues , y todos en sus respectivos tiempos tuvieron , y poseyeron las citadas Casas , viviendo , y habitandolas , y como oriundos , y originarios antiquissimos de dicha Villa , y Valle , gozaron de todos los Honores , y Privilegios que los demàs Roncaleses , y que gozaban los demàs Hidalgos de Naturaleza de este Reyno : Y que los originarios antiguos de dicho Valle de Roncal , y qualesquiera de sus siete Villas , en ellas , en el presente Reyno , y en qualesquiere otros donde se habian domiciliado , habian gozado , y gozaban de su Inmunidad , è Hidalguia , distinguiendoles con todos los Honores , Privilegios , y Esenciones , que à los demàs Hidalgos , como si tuviesen su residencia , y domicilio en el mismo Valle , sin haberles encantarado para Quintas , reemplazos , ni para otra servidumbre , à que habian contribuido , y debian contribuir las Personas del estado llano : Y que las Armas , y blason del exprefado Valle , y de cada uno de los originarios antiguos de èl , habian sido , y eran una Cabeza de un Rey Moro sobre un Puente , y tres rocas de color de oro , todo sobre campo azul , de  
las

es que  
el ss mo  
te a ser  
en Tama

las que dichos Roncaleses antiguos originarios , particularmente habiEn usado , y usaban dentro , y fuera del Valle , en qualquiera parte que existieren , è iguales à las que se hallaban gravadas en piedra en algunos puestos públicos de esta Ciudad, y señaladamente en las Casas Reales , que fueron de la Diputacion ; en una de las Naves del Santo Metropolitano Templo del Salvador , y en el Monasterio de Religiosas de Santa Lucía : Y por un Otrofi se dixo, que por quanto en el Volumen que presentaron con su Demanda , resultaban copiadas à la letra las Reales Cédulas de Declaracion , Privilegios , Concordias, determinaciones del Real Consejo de Navarra , y otros Documentos , que originales se hallaban reconditos en el Archivo de tres llaves del Valle de Roncal ; y tambien se hallaban compulsadas las Partidas de Bautismos , Matrimonios , y otras conferentes à la inclusion de los Demandantes , suplicò se librase Real Provision , dirigida à las Justicias de la Villa de Uztarroz , y demàs de que componia dicho Valle, para que con citacion del nuestro Fiscal , ù de la Persona que se sirviese deputar , y con presencia del Ayuntamiento , y Sindico de dicha Villa de Uztarroz , se comprobase dicho Volumen , y para ello se devolviese dexando recibo : Y habiendose mandado en lo principal, pasase al nuestro Oydor de turno ; y en quanto al Otrofi , que se despachase Requisitoria con Comision al Alcalde de la Villa de Uztarroz , y Escribano de su Juzgado ; produxeron dichos Demandantes , precedida citacion al nuestro Fiscal, quatro Testigos, todos Labradores , naturales , y vecinos

cinos

cinos de la misma Villa, que examinados por el nuestro Oydor Don Felipe Miralles Gaxès de Marcilla, sobre el contenido de dicho Interrogatorio, declararon conformes todo lo articulado de vista por el tiempo que alcanzaban sus memorias, y por el que no, de oídas à varios antiguos que nombraron; y librada la Requisitoria, concedida por dicho Auto, con Poder que el nuestro Fiscal diò à los Sindicos Procuradores generales de las Villas de Roncal, y Uztarroz, simùl, & in solidum, para que asistiesen à la comprobacion con los originales de los Documentos insertos en el Volumen, que queda narrado, y se entregò con ella, rubricadas todas sus fojas por el nuestro infracripto Escribano de Camara, fue presentada à las Justicias de las Villas de Uztarroz, y Roncal, que la aceptaron, ofreciendose respectivamente à su cumplimiento; y en su virtud, se practicò con la mayor formalidad el reconocimiento, y comprobacion de los Originales, Asientos, y Partidas, que se hallan en los Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de la Villa de Uztarroz, y de los Papeles existentes en el Archivo de la misma, con intervencion, y asistencia de su Alcalde, Ayuntamiento, y Sindico Procurador general; y de los del Archivo principal del Valle, que existe en la Villa de Roncal, con la de su Alcalde, Diputados, Sindicos, y del Sindico Procurador de la Villa de Uztarroz; y reconociendo haberse extraído con la mayor puntualidad, legalidad, y pureza de sus Originales todos los Documentos, que se encuentran en el enunciado Volumen, y pasaron por Testimonio de

Pedro

Pedro Miguèl Ròs , Escribano del Valle , como tambien el Escudo de Armas , que va al principio de èl , y es el mismo de que el Valle usa , lo atestaron asi , declarando debia darsele entera fee , y credito en Juicio , y fuera de èl : Y reproducida en la Causa dicha Requisitoria con sus Diligencias , y Volumen , y hecha la publicacion de Probanzas , se concluyò por el nuestro Fiscal para los efectos que hubiere lugar ; y por los Demandantes para definitiva, acusando la rebeldia à los Estrados , con lo qual se mandaron pasar , y pasaron los Autos al Relator , y señalò dia para la vista ; y en el veinte y uno de Junio proximo pasado de mil setecientos setenta y seis fue dada , firmada , y pronunciada por los nuestros Regente , y Oydores de dicha Real Audiencia, la Sentencia del tenor siguiente = *EN EL PLEITO de Demanda , que ante Nos va , y pende en grado de Vista , à instancia de Don Juan , y Don Joseph Antonio Aracues y Marco , hermanos , naturales de la Villa de Uztarroz de la Valle de Roncal , mozos libres , Comerciantes , y domiciliados en esta Ciudad , y la de Teruel , y Miguèl de Lezcano su Procurador , con el Fiscal de su Magestad , y los Estrados de esta Real Audiencia, en rebeldia de los Ayuntamientos , y Sindicos Procuradores generales de las dos referidas Ciudades, que emplazados no han comparecido , sobre inclusion de Infanzonia : Vistos , &c. FALLAMOS, que debemos declarar , y declaramos , que Don Juan , y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, hermanos , como descendientes legitimos por recta linea*

linea masculina de la Familia, Casa, y Solar de Aracues, formado en la Villa de Uztarroz del Valle de Roncal, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y que como à tales se les han debido, y deben guardar todos los Honores, Privilegios, y Libertades, que à los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza de este Reyno: Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Juan Thomàs de Micheo = Don Joseph de Urquía = Don Miguel de Villava = Cuya Sentencia se notificò à las Partes; y siendo pasados los diez dias de la Ley, sin que por alguna de ellas se interpusiese súplica, pidió la de dichos Demandantes se declarase pasada en juzgado; de que se diò traslado con cargo de Autos; y vistos estos por el nuestro Fiscal, expuso, que nada se le ofrecia que decir, y en su virtud fue proveído por los nuestros Oidores el Auto que se sigue: Zaragoza ocho de Julio de mil setecientos setenta y seis: Se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Vista pronunciada en esta Causa: Està Rubricado: Y à fin de que dicha Sentencia se llevase à efecto, nos suplicaron los Demandantes, tuviesemos à bien mandar se les librase Real Provision Executoria en forma, en conformidad de aquella, y licencia para imprimirla en Vitela con algunos exemplares: Y concedido así por Auto que proveyeron los nuestros Oidores de dicha Real Audiencia en la Pùblica, que celebraron baxo el dia nueve de Julio del corriente año: Para su cumplimien-

to , acordamos expedir esta nuestra Real Provi-  
sion Executoria. Por la qual mandamos à los ar-  
riba nombrados , y demàs à quien và dirigida , que  
siendoos presentada , y con ella requeridos por  
parte de los enunciados Don Juan , y Don Joseph  
Antonio Aracues y Marco , veais la Sentencia , que  
queda inferta , pronunciada por los nuestros Re-  
gente , y Oydores , y declarada por pasada en  
autoridad de cosa juzgada , y la observeis , guar-  
deis , cumplais , y executeis , observar , guardar ,  
cumplir , y executar hareis , y mandareis en todo ,  
y por todo , sin contravenir , ni permitir se con-  
travenga à su tenor en parte , ni manera alguna ;  
y en su consecuencia , observareis , guardar , y ob-  
servar hareis , y mandareis à los dichos Don Juan  
Aracues y Marco , y Don Joseph Antonio Ara-  
cues y Marco , todos los Honores , Privilegios ,  
Esenciones , Libertades , è Immunidades , que co-  
mo à notorios Infanzones de Sangre , y Natura-  
leza se les han debido , y deben guardar , y de que  
han gozado , gozan , y deben gozar los demàs  
Infanzones , è Hijosdalgo de Sangre , y Naturale-  
za de este Reyno , todo bien , y cumplidamen-  
te , sin faltarles en cosa , ni manera alguna , pues  
por Nos estàn declarados por tales mediante la Sen-  
tencia , que queda inferta : Y así lo cumplid , pena  
de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis pa-  
ra la nuestra Camara ; baxo la qual mandamos à  
qualesquiere de nuestros Escribanos Públicos , y Rea-  
les del presente Reyno , os la notifiquen , dandonos  
fee de las diligencias que en su virtud se practicaren

à

à su continuacion. Dada en Zaragoza à siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis años = Don Miguel de Villava = Don Joseph de Urquia = Don Phelipe Miralles Garcès de Marcilla = Don Balchasar de Ateza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los Regente, y Oydores de su Real Audiencia del Reyno de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada = Don Diego Rubio = In Communi P. G. L. Aragonum tertio, M.DCC.LXXVI. = Escribano, Ateza. = Real Provision Executoria de Infanzonia en Propiedad, ganada por Don Juan Aracues y Marco, residente en la Ciudad de Teruel, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, residente en esta Ciudad de Zaragoza = Corregida =

*Concuerta con la Original Real Provision Executoria de Infanzonia, de que certifico en Zaragoza à veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y seis.*

